

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso: **LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA**

Deudor: **MARÍA CRISTINA VALENCIA DE CORREA**

Radicado: 17001-31-03-003-1997-12.316-00

Sustanciación No. 279

En virtud de la solicitud promovida por el Liquidador tendiente al levantamiento de medidas cautelares de embargo y gravámenes que recaen sobre los inmuebles del activo patrimonial, se accederá a la misma con el fin de llevar a cabo la adjudicación de estos, tal y como se ordenó en auto del 9 de marzo de 2021.

Recuérdese que dentro del presente asunto se autorizó la distribución de activos entre los acreedores con el fin de solucionar las obligaciones mediante daciones en pago.

Lo anterior en virtud del artículo 198 de la Ley 222 de 1995, aplicable al presente trámite liquidatorio por así autorizarlo el artículo 117 de la Ley 1116 de 2006, que dispone que el liquidador, previa autorización de la junta asesora, y salvaguardando la prelación y los privilegios de la Ley, podrá cancelar las obligaciones a través de daciones en pago.

En consecuencia de ello, se ordena el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares de embargo que recaen sobre los siguientes inmuebles, y que fueron decretadas por este Despacho en el marco del presente trámite de liquidación obligatoria de bienes del deudor:

Folio de Matrícula Inmobiliaria	Número de anotación	Oficio del Juzgado mediante el cual se comunica la medida
100-101675	14	1052 del 24/04/2017
100-112833	13	1052 del 24/04/2017

Asimismo, se ordena la **CANCELACIÓN** de los siguientes gravámenes hipotecarios que reposan sobre los inmuebles aludidos, así:

Folio de Matrícula Inmobiliaria	Número de anotación	Constituyente	Acreedor	Escritura Pública	Notaría
--	----------------------------	----------------------	-----------------	--------------------------	----------------

100-101675	5°	María Cristina Valencia Correa	Banco Cafetero	279 del 2/3/1992	Notaría Única de Villamaría
100-112833	4°	María Cristina Valencia Correa	Banco Popular	433 del 8/6/1994	Notaría 5° de Manizales

El liquidador designado deberá adelantar los trámites respectivos para la cancelación de los gravámenes hipotecarios y las medidas de embargo aludidas. Tal y como se dijo en auto del 9 de marzo de 2021, los gastos que se generen en las respectivas cuotas de dominio estarán a cargo de los acreedores a prorrata del interés que reportan en la operación.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, y envíese a la siguiente dirección electrónica de la autoridad registral: ofiregismanizales@supernotariado.gov.co Una vez remitido, se deberá gestionar su tramitación oportuna ante la misma.

Asimismo, ofíciase a las notarías respectivas informando del contenido del presente auto.

Finalmente, y en cuanto a la solicitud promovida por el Liquidador tendiente a que se oficie al Municipio de Villamaría para que expida certificaciones de paz y salvo, tal carga deberá ser realizada, en primer lugar, por dicho auxiliar de la justicia, para lo cual recolectará los soportes respectivos de dicha tarea. En el evento en que dicha entidad territorial se muestre renuente a proceder de conformidad, el liquidador deberá informarlo al juzgado adjuntando copia de la respuesta dada por aquella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 063 del 07/05/2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**